

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2924-2019-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 25 de noviembre del
2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800133400, que contiene el Informe de Instrucción N° 3580-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 2538-2019-OS/OR-UCAYALI, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en la embarcación fluvial de combustible líquido identificado con placa PA-50621-MF, de nombre "REDDY I" operado por la Sra. **MARIA SADITH MAYNAS DEL AGUILA**, identificado con DNI N° 72230688 (en adelante, la administrada).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 09 de agosto de 2018, se realizó la visita de supervisión a la embarcación fluvial de combustible líquido con placa PA-50621-MF, de nombre "REDDY I" operado por **MARIA SADITH MAYNAS DEL AGUILA** con Registro de Hidrocarburos N° 120588-063-010516¹, dicha supervisión se realizó a orillas del río Ucayali, exactamente en el puerto Rocha ubicado en el distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento Ucayali, con la finalidad de verificar la correcta realización de las operaciones de hidrocarburos en la unidad supervisada, levantándose el Acta de Supervisión General N° de Expediente 201800133400.

El Acta de Supervisión General N° de Expediente 201800133400, a través del cual se constató que en la embarcación fluvial se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, fue suscrita por el Sr. Víctor de Pinho Maldonado, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I) N° 41621196, en calidad de encargado de la embarcación fluvial.

- 1.2** Con fecha 01 de febrero del 2019, se notifica el oficio N° 2992-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 3580-2018-OS/OR UCAYALI, con lo que se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.
- 1.3** A través del escrito de registro N° 2018-133400 de fecha 08 de febrero de 2019, la administrada, presentó sus descargos al Oficio N° 2992-2018-OS/OR-UCAYALI.

¹ Registro de Hidrocarburos N° 120588-063-010516 vigente a la visita de supervisión. Actualmente la administrada tiene como registro de hidrocarburos N° 120588-063-160919, con RUC 10722306886, con nombre de nave REDDY I, con una capacidad autorizada total de 33440 galones y con dirección legal en Jr. José Granda MZ. E LT.08 AA.HH. María Parado de Bellido, del distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

- 1.4 A través del escrito de registro N° 2018-133400 de fecha 14 de febrero de 2019, la administrada señala que en fecha 08 de febrero de 2019 presento el descargo correspondiente por haber incurrido en diferentes infracciones administrativas.
- 1.5 Con fecha 29 de Octubre del 2019, se notificó el Oficio N° 5890-2019-OS/OR-UCAYALI, trasladando el Informe Final de Instrucción N° 2538-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 25 de octubre de 2019, otorgándole al administrado, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 5890-2019-OS/OR-UCAYALI, la administrada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificada.
- 1.7 Con fecha 30 de octubre de 2019, se notificó la Resolución N° 202-2019-OS/OR UCAYALI, la cual dispone la ampliación por tres (03) meses adicionales al plazo de nueve (09) meses para emitir resolución de primera instancia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2 ANÁLISIS:

2.1. Consideraciones previas

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali.
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 2992-2018-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 2538-

2019-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. Hechos verificados

En la instrucción de fecha 09 de agosto del 2018, se levantó el Acta de Supervisión General N° de Expediente 201800133400, denotando los siguientes incumplimientos:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	La embarcación fluvial "REDDY I" con matrícula PA-50621-MF, cuyo operador es MARIA SADITH MAYNAS DEL AGUILA, realizaba actividades de operación como medio de transporte fluvial de Combustibles Líquidos excediendo su capacidad autorizada indicada en la Ficha de Registro vigente del Osinergmin (7480 Galones), al encontrarse cargado 290 cilindros metálicos con Gasolina de 90, de aproximadamente 55 galones cada recipiente, haciendo un total de 16,000 Galones de Gasolina de 90 Octanos.	Definición de Transportista del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.	Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda) o en condiciones distintas a las autorizadas En Medios de Transporte Numeral 3.2.8 Sanciones aplicables: Multa de hasta 80 UIT, ITV, CB, STA, SDA.
2	En la embarcación fluvial "REDDY I" con matrícula PA-50621-MF, se encontraron 04 extintores de los cuales 02 extintores con certificación UL con fecha de caducidad vencida, y los otros 02 extintores sin certificación UL y sin la presión adecuada en los nanómetros.	Artículo 179º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias establece lo siguiente: Artículo 179.- Implementación necesaria para las embarcaciones en medio acuático. Las embarcaciones autopropulsadas que transporten Hidrocarburos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos o Materiales Peligrosos a granel, deberán estar provistas de: b. Un número adecuado de extintores portátiles contra incendio, de dióxido de carbono (CO2) y polvo químico seco (PQS) Listados y aprobados según NFPA 10 u otra entidad aceptada por INDECOPI, y dos (2) ubicados convenientemente en la zona del	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás). En medios de transporte – Acuáticos. Numeral 2.13.9.1 Sanciones aplicables: Multa de hasta 60 UIT, o CI, STA, SDA.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2924-2019-OS/OR-UCAYALI**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [deV\(?\)de3cjh:xE8Dfa](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

		<p>manifold de carga. El número y características de extintores deberán estar de acuerdo con el Convenio SOLAS. Los equipos contra incendio y el polvo químico seco serán listados por UL u organismo aceptado por OSINERGMIN, para el rango de extinción.</p> <p>(...)</p>	
3	<p>En la embarcación fluvial "REDDY I" con matrícula PA-50621-MF, se verifico que los cilindros se apilaban en la parte media de la embarcación sin los pasadizos de 1.25 metros en la parte central y 0.50 cm en los laterales.</p> <p>Los cilindros llenos de combustibles líquidos no se encuentran adecuadamente encajonados sobre parihuelas y protegidas por una cubierta de material incombustible que proteja de los rayos solares.</p> <p>No se señala la zona de tránsito de los peatones con un color resaltante.</p>	<p>Numeral 13 del artículo 192º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 192.- Consideraciones para las embarcaciones fluviales y lacustres transportistas de cilindros o balones de Hidrocarburos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y GLP</p> <p>(...)</p> <p>192.13 Condiciones de estiba para el transporte en cilindros o barriles:</p> <p>a). La disposición de cargamentos, fletes, mercancías o material en la embarcación dependerá de la estructura de esta última, no debiendo quedar bloqueada ninguna vía de acceso, a fin de permitir una rápida acción contra incendios. La estiba deberá dejar como mínimo un espacio de tránsito para la lucha contra incendios de uno coma veinticinco metros (1,25 m).</p> <p>b). Asimismo, la estiba deberá dejar como mínimo un espacio de cero coma cinco metros (0,5 m) del borde de la embarcación.</p> <p>c). La estiba en cilindros o barriles no deberá exceder de dos (2) hileras de alto en posición vertical de los mismos, debiendo estar adecuadamente sujeta y protegida de los rayos del sol.</p> <p>d). La estiba se efectuará en bloques enjaulados o adecuadamente encajonados ubicados sobre soleras o parihuelas y debidamente atrincados con el fin de no tener la posibilidad de ningún movimiento.</p>	<p>Incumplimiento de las normas sobre venteo, ventilación y/o alivio de presión.</p> <p>Numeral 2.9</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 8000 UIT o ITV, CE, STA, SDA.</p>

4	<p>Se encontraron en la embarcación fluvial "REDDY I" con matrícula PA-50621-MF, otras cargas y materiales inflamables como llantas, bolsas de cemento, motocarro, pequeñas balsas, madera Aguardiente, Aceite Quemado, etc. Junto con los cilindros de los combustibles líquidos.</p>	<p>El artículo 99º del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-94-EM y modificatorias, que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 99.-</p> <p>Se prohíben las cargas combinadas. Si la configuración de transporte sobre carga y almacenamiento lo prohibiera, no se permitirá que se carguen juntos los hidrocarburos líquidos y los gases de hidrocarburos en un vehículo motorizado de accionamiento individual o en una unidad individual resultado de una combinación de vehículos motorizados. Esta sección no se interpretará como una prohibición al transporte de materiales esenciales para la operación segura en vehículos motorizados.</p>	<p>Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento</p> <p>En medios de transporte</p> <p>Numeral 2.1.9.1</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 25 UIT o ITV, CB, STA, SDA.</p>
---	--	--	--

2.3. Descargos de la administrada

- Mediante escrito de registro Nº 2018-133400 de fecha 08 de febrero de 2019, la administrada expresa el reconocimiento de las faltas al que incurrió, y a la vez informa que ya se realizó la subsanación de los mismos.

Asimismo, señala que es la primera vez que incurre en estas infracciones, hecho que se debe de tomar en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

- Mediante escrito de registro Nº 2018-133400 de fecha 14 de febrero de 2019, la administrada señala que, el 08 de febrero de 2019 presento descargo correspondiente por haber incurrido en 4 infracciones administrativas sancionables.

En ese sentido, la administrada señala que presenta imágenes donde se realiza las subsanaciones a la embarcación REDDY I, siendo los siguientes:

- a) Respecto al hecho que la embarcación realizaba actividades de operación como medio de transporte fluvial de Combustibles Líquidos excediendo su capacidad autorizada, se manifiesta que en la actualidad se viene cumpliendo con transportar solo las cantidades permitidas. (imagen 01).
- b) Respecto al hecho que se encontraron 04 extintores de los cuales 02 extintores con certificación UL con fecha de caducidad vencida, se manifiesta que ya cuenta con extintores vigentes y con las certificaciones correspondientes. (imagen Nº 02, 03, 04 y 05).
- c) Respecto a que dentro de la embarcación los cilindros se apilaban en la parte media de la embarcación sin los pasadizos de 1.25 metros, se manifiesta que en la actualidad se ha cumplido con establecer el espacio correspondiente al pasadizo. (imagen 01).

- d) Respecto que la embarcación se encontraron otras cargas y materiales inflamables como llantas, bolsas de cemento, motocarro, pequeñas balsas, madera Aguardiente, Aceite Quemado, etc. La administrada señala que en la actualidad solo transporta la cantidad del combustible autorizado según registro vigente, sin ninguna otra carga adicional. (imagen 01).

Finalmente, la administrada reitera el reconocimiento de las faltas al que su representada incurrió, solicita se aplique medidas correctivas. La administrada adjunta, copia de DNI y una imagen que demuestra las subsanaciones.

2.4. Análisis de los actuados

Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:

El artículo 5º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las normas técnicas y/o seguridad en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

De conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar si la embarcación fluvial ha excedido su capacidad de combustibles líquidos autorizada por la ficha de registro vigente, si la embarcación fluvial contaba con extintores vigentes, operativos y certificados, si los cilindros materia de comercialización cumplían con la distancia vigente respecto a los pasadizo de embarcación fluvial y si en el interior de la embarcación fluvial se encontraban otras cargas de material inflamable de acuerdo al artículo 99º del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM, Definición de Transportista del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el artículo 179º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el numeral 13 del artículo 192º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, respectivamente.

Sobre lo señalado, debe tenerse en consideración que según el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Acción correctiva a la imputación efectuada

Respecto al incumplimiento N° 1 (“La embarcación fluvial REDDY I con matrícula PA-50621-MF, cuyo operador es MARIA SADITH MAYNAS DEL AGUILA, realizaba actividades de operación como medio de transporte fluvial de Combustibles Líquidos excediendo su capacidad autorizada indicada en la Ficha de Registro vigente del Osinergmin (7480 Galones), al encontrarse cargado de 290 cilindros metálicos con Gasolina de 90, de aproximadamente 55 galones cada recipiente, haciendo un total de 16,000 Galones de Gasolina de 90 Octanos”)

Conforme a la imagen N° 01 presentada por la administrada en el escrito de descargo de levantamiento de observaciones, se debe precisar que dicha imagen, no es medio probatorio suficiente para acreditar que la administrada ha subsanado la infracción.

De acuerdo a la foto N° 08 del Informe de Instrucción N° 3580-2018-OS/OR UCAYALI, se aprecia a favor de la administrada la factura electrónica donde el volumen de transporte es de 3.000 gl, en la foto N° 09 del mismo informe de instrucción se aprecia la cantidad que transporto 3.000 gl, y en la foto N° 11 la Orden de Compra N° 000996 donde se aprecia que transporto la cantidad de 3.000 gl, es decir, la administrada transportaba una cantidad de combustible excediendo su capacidad autorizada, siendo estos los documentos que la administrada debe presentar para ver si transporta dentro del margen de la cantidad autorizada.

Por otro lado, se debe precisar que el presente incumplimiento tiene carácter insubsanable, ya que de acuerdo a lo señalado en el literal h) del numeral 15.3, artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, señala que no son pasibles de subsanación, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de límites o tolerancias, siendo que el presente caso, no se ha llegado a acreditar la subsanación que supere el incumplimiento verificado, por lo tanto, no corresponde aplicar el atenuante del -5% .

Subsanación voluntaria a las imputaciones efectuadas

Respecto al incumplimiento N° 2 (“En la embarcación fluvial REDDY I con matrícula PA-50621-MF, se encontraron 04 extintores de los cuales 02 extintores con certificación UL con fecha de caducidad vencida, y los otros 02 extintores sin certificación UL y sin la presión adecuada en los nanómetros”,)

Conforme a las imágenes N° 02, 03 y 04 presentada por la administrada en el escrito de levantamiento de observaciones, se debe precisar que dichas imágenes no son medios probatorios suficientes para acreditar que la administrada ha subsanado la infracción, puesto que de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción, en dicho incumplimiento, se ha determinado que dentro de los cuatro extintores, dos de ellos tienen fecha de caducidad vencida, y de las fotos presentadas no se puede verificar las

fechas de caducidad, en todo caso la administrada debe de adjuntar el certificado de operatividad donde se aprecia la fecha de caducidad.

En las imágenes 02, 03 y 04 no se puede apreciar las fechas de caducidad de los extintores. Por otro lado, en el incumplimiento se señaló que los otros dos extintores, no tienen certificación UL y sin la presión adecuada en los nanómetros y de las fotos adjuntadas no se puede observar los nanómetros de los extintores, por tanto, no se ha logrado subsanar el incumplimiento verificado.

Respecto al incumplimiento N° 3 (En la embarcación fluvial REDDY I con matrícula PA-50621-MF, se verifico que los cilindros se apilaban en la parte media de la embarcación sin los pasadizos de 1.25 metros en la parte central y 0.50 cm en los laterales”)

Conforme a la imagen N° 01 presentada por la administrada en el escrito de levantamiento de observaciones, se debe precisar que si se cumple con las medidas en los pasadizos en la parte central y en las partes laterales, por tanto, se subsana dicho incumplimiento.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 15.2² del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

Ante lo mencionado y los medios probatorios presentados se acredita que el incumplimiento N° 3 materia de análisis ha sido subsanado superando la conducta infractora, por lo que, al amparo del literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25³ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, dicha conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.**

Artículo 25.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación al incumplimiento establecido en el Numeral 13 del artículo 192° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, por lo que corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

Respecto al incumplimiento N° 4 (se encontraron en la embarcación fluvial REDDY I con matrícula PA-50621-MF, otras cargas y materiales inflamables como llantas, bolsas de cemento, motocarro, pequeñas balsas, madera Aguardiente, Aceite Quemado, etc. Junto con los cilindros de los combustibles líquidos”,)

El presente incumplimiento, tiene como base legal incumplida el artículo 99° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y modificatorias, la misma que señala que se prohíben las cargas combinadas en un vehículo motorizado de accionamiento individual, o en una unidad individual resultado de una combinación de vehículos motorizados.

Se debe precisar que la base legal incumplida, no es la correcta ya que como se señaló anteriormente el registro de hidrocarburos de la administrada, es un medio de transporte acuático (motochata), no cumpliendo con la condición de ser un vehículo motorizado, como señala el artículo 99° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM, por lo tanto y de acuerdo a lo expuesto, no se identifica una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por Osinergmin.

Al respecto, debe indicarse que el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin⁴, establece que, previa evaluación fundamentada, el

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Resolución que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

(...)

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previo evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los

Órgano sancionador declara el archivo de la instrucción cuando no se identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

Sobre el reconocimiento de responsabilidad comunicada el administrado:

Asimismo, de acuerdo al reconocimiento efectuado, el artículo 25 del Reglamento Supervisión Fiscalización y Sanción de Osinergmin menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala en su literal g.1) que el *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

Finalmente, de acuerdo, a lo analizado se debe tener en consideración, que el administrado ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto se debe aplicar el atenuante de (-50%) en razón al literal g.1.1) del artículo 25 del mencionado Reglamento Supervisión Fiscalización y Sanción de Osinergmin, al momento de determinar la sanción.⁵

2.5. Conclusión

Habiéndose acreditado la infracción administrativa materia del presente procedimiento, el reconocimiento, subsanación voluntaria y el reconocimiento, corresponde imponer las sanciones correspondientes.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°			TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y	SANCIONES APLICABLES SEGÚN
----	--	--	-----------------------------------	----------------------------

siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

⁵RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2924-2019-OS/OR-UCAYALI**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [deV\(?\)de3cjh:xE8Dfa](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

			SANCIONES DE HIDROCARBUROS , APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	La embarcación fluvial "REDDY I" con matrícula PA-50621-MF, cuyo operador es MARIA SADITH MAYNAS DEL AGUILA, realizaba actividades de operación como medio de transporte fluvial de Combustibles Líquidos excediendo su capacidad autorizada indicada en la Ficha de Registro vigente del Osinergmin (7480 Galones), al encontrarse cargado 290 cilindros metálicos con Gasolina de 90, de aproximadamente 55 galones cada recipiente, haciendo un total de 16,000 Galones de Gasolina de 90 Octanos.	Definición de Transportista del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.	3.2.8	Hasta 80 UIT, ITV, CB, STA, SDA.
2	En la embarcación fluvial "REDDY I" con matrícula PA-50621-MF, se encontraron 04 extintores de los cuales 02 extintores con certificación UL con fecha de caducidad vencida, y los otros 02 extintores sin certificación UL y sin la presión adecuada en los nanómetros.	<p>Artículo 179º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 179.- Implementación necesaria para las embarcaciones en medio acuático.</p> <p>Las embarcaciones autopropulsadas que transporten Hidrocarburos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos o Materiales Peligrosos a granel, deberán estar provistas de:</p> <p>b. Un número adecuado de extintores portátiles contra incendio, de dióxido de carbono (CO2) y polvo químico seco (PQS) Listados y aprobados según NFPA 10 u otra entidad aceptada por INDECOPI, y dos (2) ubicados convenientemente en la zona del manifold de carga. El número y características de extintores deberán estar de acuerdo con el Convenio SOLAS. Los equipos contra incendio y el polvo químico seco serán listados por UL u organismo aceptado por OSINERGMIN, para el rango de</p>	2.13.9.1	Hasta 60 UIT, o CI, STA, SDA.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 2924-2019-OS/OR-UCAYALI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [deV\(?\)de3c4h:jEDfA](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

		extinción. (...)		
3	<p>En la embarcación fluvial "REDDY I" con matrícula PA-50621-MF, se verifico que los cilindros se apilaban en la parte media de la embarcación sin los pasadizos de 1.25 metros en la parte central y 0.50 cm en los laterales.</p> <p>Los cilindros llenos de combustibles líquidos no se encuentran adecuadamente encajonados sobre parihuelas y protegidas por una cubierta de material incombustible que proteja de los rayos solares.</p> <p>No se señala la zona de tránsito de los peatones con un color resaltante.</p>	<p>Numeral 13 del artículo 192º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 192.- Consideraciones para las embarcaciones fluviales y lacustres transportistas de cilindros o balones de Hidrocarburos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y GLP</p> <p>(...)</p> <p>192.13 Condiciones de estiba para el transporte en cilindros o barriles:</p> <p>a). La disposición de cargamentos, fletes, mercancías o material en la embarcación dependerá de la estructura de esta última, no debiendo quedar bloqueada ninguna vía de acceso, a fin de permitir una rápida acción contra incendios. La estiba deberá dejar como mínimo un espacio de tránsito para la lucha contra incendios de uno coma veinticinco metros (1,25 m).</p> <p>b). Asimismo, la estiba deberá dejar como mínimo un espacio de cero coma cinco metros (0,5 m) del borde de la embarcación.</p> <p>c). La estiba en cilindros o barriles no deberá exceder de dos (2) hileras de alto en posición vertical de los mismos, debiendo estar adecuadamente sujeta y protegida de los rayos del sol.</p> <p>d). La estiba se efectuará en bloques enjaulados o adecuadamente encajonados ubicados sobre soleras o parihuelas y debidamente atrincados con el fin de no tener la posibilidad de ningún movimiento.</p>	2.9	Hasta 8000 UIT o ITV, CE, STA, SDA.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁷.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAAE.

⁷ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁸. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁰.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Tipo de agente	Probabilidad por año
----------------	----------------------

⁸ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

3.1.1 Aplicación del Cálculo de multa.

“La embarcación fluvial “REDDY I” con matrícula PA-50621-MF, cuyo operador es MARIA SADITH MAYNAS DEL AGUILA, realizaba actividades de operación como medio de transporte fluvial de Combustibles Líquidos excediendo su capacidad autorizada indicada en la Ficha de Registro vigente del Osinergmin (7480 Galones), al encontrarse cargado 290 cilindros metálicos con Gasolina de 90, de aproximadamente 55 galones cada recipiente, haciendo un total de 16,000 Galones de Gasolina de 90 Octanos.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, se considera el volumen total transportado menos el volumen autorizado que la Norma indica, de esta diferencia se obtiene el volumen de combustible no autorizado el cual fue transportado. Esta información está contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador 3580-2019-OS/OR UCAYALI para el producto G90. A dicho volumen se le asociará un margen comercial por transporte a cuyo resultado se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección de 22.45%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro Nº 1
Cálculo de multa

Componente	Datos	Unidad
Volumen transportado total	16,000	galones
Volumen transportado sin autorización (1)	8,520	galones
Margen comercial promedio por transporte (2)	0.20	S/. Por gl
Rotación mensual del producto (3)	1.00	
Beneficio ilícito	1,704.00	Soles
Beneficio ilícito Neto (3)	1,192.80	Soles
Probabilidad de detección	0.2245	%
Multa (4)	1.26	UIT

Nota.-

- (1) Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador 3580-2019-OS/OR UCAYALI (volumen total transportado menos el volumen autorizado que la Norma indica).
- (2) Valor promedio para la zona geográfica
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de la UIT igual a S/.4200

El medio de transporte acuático denominada "REDDY I" con matrícula PA-50621-MF, no cumplía con:

- **En la embarcación fluvial "REDDY I" con matrícula PA50621-MF, se encontraron 04 extintores de los cuales 02 extintores con certificación UL con fecha de caducidad vencida, y los otros 02 extintores sin certificación UL y sin la presión adecuada en los nanómetros.**
- **La En la embarcación fluvial "REDDY I" con matrícula PA-50621-MF, se verifico que los cilindros se apilaban en la parte media de la embarcación sin los pasadizos de 1.25 metros en la parte central y 0.50 cm en los laterales. Los cilindros llenos de combustibles líquidos no se encuentran adecuadamente encajonados sobre parihuelas y protegidas por una cubierta de material incombustible que proteja de los rayos solares.**

Los escenarios de incumplimientos consideran la obtención de un beneficio ilícito por el administrado a partir del análisis del costo evitado, para ello se utilizará las cotizaciones obtenidos de fuentes confiables sin IGV conforme el requerimiento de la normativa vigente.

En ese sentido, se considera los costos por:

- Recarga y puesta en operatividad de 02 extintores con certificación UL, así como la adquisición de 02 extintores con certificación UL.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2924-2019-OS/OR-UCAYALI**

- La estiba de cilindros dejando espacios en los pasadizos de 1.25 metros en la parte central y 0.50 cm en los laterales; apilamiento de cilindros llenos de combustibles líquidos adecuadamente encajonados sobre parihuelas y protegidas por una cubierta de material incombustible que proteja de los rayos solares.

Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará una probabilidad de detección el cual asciende al 22.45%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Observación N° 2: En la embarcación fluvial “REDDY I” con matrícula PA50621-MF, se encontraron 04 extintores de los cuales 02 extintores con certificación UL con fecha de caducidad vencida, y los otros 02 extintores sin certificación UL y sin la presión adecuada en los nanómetros.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Recarga y puesta en operatividad de 02 extintores con certificación UL así como la adquisición de 02 extintores con certificación UL.	552.55	No aplica	256.09	252.44	544.67
Fecha de la infracción					Setiembre 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					544.67
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					381.27
Fecha de cálculo de multa					Junio 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					410.97
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 366.67
Factor B de la Infracción en UIT					0.33
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					1.45
Multa en Soles					6 015.16

Nota:

- (1) Cotización contenida en el documento ANEXO A del expediente siged.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento es igual a la fecha de supervisión
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

Observación N° 3: La estiba de cilindros dejando espacios en los pasadizos de 1.25 metros en la parte central y 0.50 cm en los laterales; apilamiento de cilindros llenos de combustibles líquidos adecuadamente encajonados sobre parihuelas y protegidas por una cubierta de material incombustible que proteja de los rayos solares.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Trabajos de estiba de cilindros dejando espacios en los pasadizos de 1.25 metros en la parte central y 0.50 cm en los laterales; apilamiento de cilindros llenos de combustibles líquidos adecuadamente encajonados sobre parihuelas y protegidas por una cubierta de material incombustible que proteja de los rayos solares.	120.12	No aplica	256.09	252.44	118.41
Fecha de la infracción					Setiembre 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					118.41
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					082.88
Fecha de cálculo de multa					Junio 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					089.34
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					297.10
Factor B de la Infracción en UIT					0.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.32
Multa en Soles					1 307.65

Nota:

- (1) Cotización contenida en el documento ANEXO B del expediente siged.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento es igual a la fecha de supervisión
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado.
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

3.1.2 PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE:

Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento N° 1 "La embarcación fluvial REDDY I con matrícula PA-50621-MF, cuyo operador es MARIA SADITH MAYNAS DEL AGUILA, realizaba actividades de operación como medio de transporte fluvial de Combustibles Líquidos excediendo su capacidad autorizada indicada en la Ficha de Registro vigente del Osinergmin (7480 Galones), al encontrarse cargado 290 cilindros metálicos con Gasolina de 90, de aproximadamente 55 galones cada recipiente, haciendo

un total de 16,000 Galones de Gasolina de 90 Octanos”, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		1.26 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	-50%	0.63
Total Multa con redondeo		0.63 UIT

Respecto al incumplimiento N° 2 “En la embarcación fluvial REDDY I con matrícula PA-50621-MF, se encontraron 04 extintores de los cuales 02 extintores con certificación UL con fecha de caducidad vencida, y los otros 02 extintores sin certificación UL y sin la presión adecuada en los nanómetros”, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		1.45 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	-50%	0.725
Total Multa con redondeo		0.725 UIT

Respecto al incumplimiento N° 3 “En la embarcación fluvial REDDY I con matrícula PA-50621-MF, se verifico que los cilindros se apilaban en la parte media de la embarcación sin los pasadizos de 1.25 metros en la parte central y 0.50 cm en los laterales””, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.32 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	-50%	0.176
Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	-5%	
Total Multa con redondeo		0.144 UIT

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la administrada **una multa de sesenta y tres centésimas (0.63) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, por incumplir la definición de transportistas del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, **una multa de setenta y dos centésimas (0.72) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** por incumplir con el literal b) del artículo 179° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, **una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, por incumplir el

numeral 192.13 del artículo 192º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la administrada **MARIA SADITH MAYNAS DEL AGUILA**, respecto al incumplimiento N° 01, con una multa de **sesenta y tres centésimas (0.63) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 180013340001.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la administrada **MARIA SADITH MAYNAS DEL AGUILA**, respecto al incumplimiento N° 02, con una multa de **setenta y dos centésimas (0.72) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 180013340002

Artículo 3º.- SANCIONAR a la administrada **MARIA SADITH MAYNAS DEL AGUILA**, respecto al incumplimiento N° 03, con una multa de **catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 180013340003

Artículo 4º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MARIA SADITH MAYNAS DEL AGUILA**, respecto al incumplimiento N° 04, (*Se encontraron en la embarcación fluvial REDDY I con matrícula PA-50621-MF, otras cargas y materiales inflamables como llantas, bolsas de cemento, motocarro, pequeñas balsas, madera Aguardiente, Aceite Quemado, etc. Junto con los cilindros de los combustibles líquidos*), de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 6º- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa sancionada tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución

Artículo 7º.- NOTIFICAR a la administrada **MARIA SADITH MAYNAS DEL AGUILA.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jcampos»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**